

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda, informándole que se presentó respuesta de la demanda junto a algunos poderes, sin haber agotado la notificación personal. Para lo que estime proveer. Barranquilla, julio 8 de 2022.

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO**  
**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
[lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00116 00**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: MARIA CONCEPCION BUSTOS JIMENEZ**  
**DEMANDADO: DEYANIRA VILLOTA CORTES Y OTROS**

Visto el anterior informe secretarial, y examinada la presente demanda ordinaria, encuentra el despacho que la misma fue admitida el 28 de abril de 2022, encontrándose pendiente el proceso de notificación, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica de los demandados.

El día 3 de junio de 2022, y posteriormente el día 7 de junio de 2022, sin haberse efectuado la notificación personal, se recibe contestación de la demanda por parte de la doctora EVA MARIA MENDOZA HINOJOSA, en la que manifiesta que actúa en calidad de apoderada especial de todos los demandados en este proceso, sin embargo, solo anexa poder para la representación judicial, de los demandados DEYANIRA VILLOTA CORTES, LINDA KATHERINE JIMENEZ VILLOTA y OLGA LUCIA CUELLAR CORTES, como se observa en el escrito que descurre el traslado de la demanda, sobre los cuales es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2° del C.G.P., cuya literalidad es la siguiente:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

*conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. ...”** (Negrillas fuera de texto)

Siendo, así las cosas, y en razón a los poderes presentados en legal forma, se tendrán por notificadas por **conducta concluyente**, conforme lo dispone la norma antes expuesta, y se le correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 74 del C.P.T.S.S., a efectos de que deponga la contestación que le corresponda para el presente proceso.

Respecto a los demás demandados, en razón a que no han otorgado poder y no se ha intentado la notificación personal, se requerirá a la parte demandante para este propósito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas, DEYANIRA VILLOTA CORTES, LINDA KATHERINE JIMENEZ VILLOTA y OLGA LUCIA CUELLAR CORTES, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación por estado de la presente decisión.

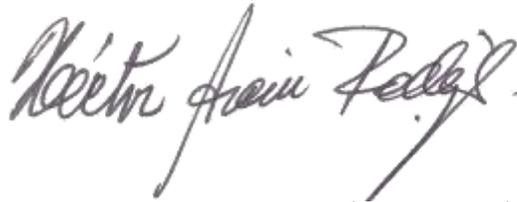
**SEGUNDO: CORRASE traslado** a los notificados por el término de días (10), siguientes a la presente decisión, para que la contesten a través de su apoderada judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., en armonía con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., para tal efecto, **REMITASE** a dicha apoderada copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería adjetiva para actuar a la doctora EVA MARIA MENDOZA HINOJOSA, identificada con T.P. N° 86940 del

C.S.J., como apoderada judicial de DEYANIRA VILLOTA CORTES, LINDA KATHERINE JIMENEZ VILLOTA y OLGA LUCIA CUELLAR CORTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: REQUIERASE** a la parte demandante, para que efectúe la notificación personal a los demandados RAMÓN ANTONIO JIMENEZ MORA, ENDERSON ELÍ JIMENEZ VILLOTA, LARRY JIMENEZ VILLOTA y STYVEN JIMENEZ VILLOTA, mediante correo físico, en la dirección conocida de notificación. Expídanse las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Manuel Arcón Rodríguez', written in a cursive style.

**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ  
JUEZ**